

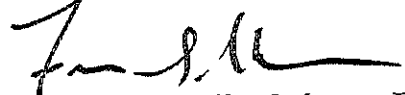
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

Número: 8667

Fecha: 25 de noviembre de 2015

Aprobado: Sr. Javier González Arroyo

Secretario de Estado Interino



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 2272, SEGÚN REGISTRADO EN EL
DEPARTAMENTO DE ESTADO, TITULADO COMO,
"REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ASOCIACIONES CON FINES NO PECUNIARIOS PARA PRESTAR SERVICIOS
DE HOSPITALIZACIÓN Y/O MÉDICO QUIRÚRGICOS"

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 2272, SEGÚN REGISTRADO EN
EL DEPARTAMENTO DE ESTADO, TITULADO COMO,
“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ASOCIACIONES CON FINES NO PECUNIARIOS PARA PRESTAR
SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y/O MÉDICO QUIRÚRGICOS”.

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. - AUTORIDAD LEGAL1

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO, ALCANCE Y RESUMEN EJECUTIVO1

ARTÍCULO 3. - DEROGACIÓN2

ARTÍCULO 4. - SEPARABILIDAD.....2

ARTÍCULO 5. - VIGENCIA2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

**DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 2272, SEGÚN REGISTRADO EN EL
DEPARTAMENTO DE ESTADO, TITULADO COMO,
“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ASOCIACIONES CON FINES NO PECUNIARIOS PARA PRESTAR SERVICIOS
DE HOSPITALIZACIÓN Y/O MÉDICO QUIRÚRGICOS**

ARTÍCULO 1. AUTORIDAD LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente Regla de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 108-2015; y la autoridad conferida por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO, ALCANCE Y RESUMEN EJECUTIVO

El propósito de esta Regla es derogar el Reglamento Núm. 2272, según presentado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por resultar inoperante, luego de la aprobación de la Ley Núm. 122-1998. La referida Ley Núm. 122-1998 autorizó, a partir de la vigencia de dicha legislación, la liquidación voluntaria de asociaciones con fines no pecuniarios organizadas para la prestación de servicios de hospitalización médico-quirúrgicos conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 152 de 9 de mayo de 1942, según enmendada, con el propósito de incorporarse en aseguradores por acciones sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”. Dándose así paso a la liquidación de las asociaciones con fines no pecuniarios creadas al amparo de la Ley Núm. 152, *supra*, y a la subsiguiente transformación de estas en aseguradores por acciones

regidas por el Capítulo 28 del Código de Seguros de Puerto Rico.

La consecuencia surgida a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 122-1998, es que desde el 2007 no existe en Puerto Rico asociación con fines no pecuniarios alguna organizada al amparo de la Ley Núm. 152, *supra*. Toda vez que en virtud de la Ley Núm. 122-1998, se dispuso que ninguna otra asociación con fines no pecuniarios será en adelante autorizada a organizarse para la prestación de servicios de hospitalización médico-quirúrgicos de conformidad con la Ley Núm. 152, *supra*, quedó, en efecto, inoperante el Reglamento 2272, el cual regulaba las operaciones de estas asociaciones.

ARTÍCULO 3. DEROGACIÓN

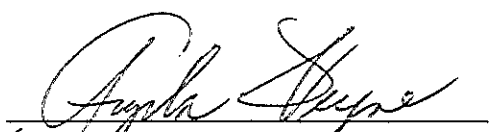
Se deroga el Reglamento Núm. 2272 de 30 de agosto de 1977, según presentado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, artículo o parte que haya sido así declarado.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Esta derogación entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra*.


ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 17 de noviembre de 2015.

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: